

## NEWSLETTER TAX &amp; LEGAL

## Ley N°21.420:

**Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios**

La presente Circular imparte instrucciones sobre la nueva definición del hecho gravado básico “servicio”, las exenciones de Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) para las sociedades de profesionales y los servicios médicos ambulatorios, así como los requisitos que debe cumplir para que proceda la exención en ambos casos.

En este Tax Alert abordaremos la exención aplicable a las sociedades profesionales.

**¿Cuál es el alcance de la nueva definición de servicio?**

Tras la nueva definición legal de “servicio”<sup>1</sup>, quedarán gravados con IVA, en general, todos los servicios que sean prestados o utilizados dentro del territorio nacional<sup>2</sup> aun cuando el beneficiario o prestador del servicio no tenga domicilio o residencia en Chile.

Por consiguiente, los servicios que el SII había calificado anteriormente, mediante su jurisprudencia administrativa, dentro del N°5 del artículo 20 de la LIR, se gravarán con IVA desde la entrada en vigencia de la Ley. Lo anterior, por cierto, a menos que sea aplicable alguna de las exenciones establecidas por Ley<sup>3</sup>.

**Tras la modificación de la normativa, ¿existe alguna exención del IVA en los servicios?**

Producto de la modificación de la normativa, se amplió la exención contenida en el N°8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS, extendiéndola ahora a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N°2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

<sup>1</sup> Acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.

<sup>2</sup> Artículo 5 de la LIVS.

<sup>3</sup> Artículos 12 y 13 de la LIVS o en algún otro cuerpo legal.

## ¿Cuáles son los requisitos para que proceda la exención en las sociedades profesionales?

Primero que todo para calificar como sociedad de profesionales, se deben reunir, copulativamente, los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas<sup>5</sup>.
- b) Su objeto exclusivo<sup>6</sup> debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos sólo aporte capital.
- e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

## ¿Cómo tributan las sociedades de profesionales?

- Regla general<sup>7</sup>, sus socios deben tributar con el impuesto final (impuesto global complementario – IGC o impuesto adicional - IA) que corresponda, de acuerdo con el artículo 43 de la LIR.
- Pueden optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de la LIR<sup>8</sup>. E ejercicio de la opción de declarar las rentas de la sociedad de profesionales de acuerdo con las normas de la primera categoría es irreversible.
- Las sociedades de profesionales que opten por tributar de acuerdo con las normas de la primera categoría deberán emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA.
- Las sociedades que califiquen como de profesionales y tributen con el IGC o IA, de acuerdo con lo establecido en el N°2 del artículo 43 de la LIR, deberán continuar emitiendo boletas de honorarios electrónicas.

---

<sup>4</sup> Circular N° 21 de 1991.

<sup>5</sup> Esto impide que una sociedad de capital, como, por ejemplo, una sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones, puedan calificar como sociedad de profesionales. Tampoco califican como tales, de acuerdo al tenor de la ley, los empresarios individuales ni las empresas individuales de responsabilidad limitada, por no tratarse de sociedades.

<sup>6</sup> Sin perjuicio de lo señalado en la Circular N°43 de 1994 y en el Oficio N°1061 de 1999, respecto de las actividades educacionales prestadas por las sociedades de profesionales, de manera esporádica, no planificada, accidental, que no forme parte de un curso sistemático o programado y que este dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes.

<sup>7</sup> Las sociedades de profesionales son contribuyentes cuyas actividades se encuentran incluidas en el N°2 del artículo 42 de la LIR de la segunda categoría.

<sup>8</sup> Determinación de la base imponible del IDPC, pagos provisionales mensuales obligatorios, declaraciones mensuales y anuales, obligación de llevar contabilidad completa, etc.

## ¿Cuándo entrará en vigencia la Circular?

Las nuevas normas entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023 y, por lo tanto, se aplicarán a los servicios “prestados” a partir de dicha fecha<sup>9</sup> y se aplicará el IVA respecto de los servicios cuyo impuesto se devengue a contar del 1° de enero de 2023.

Aquellos servicios cuyo documento se emita hasta el 31 de diciembre de 2022 se gravarán de acuerdo con el N° 2°) del artículo 2° y la letra E del artículo 12, ambos de la LIVS, vigente hasta dicha fecha, mientras que aquellos que sean documentados con posterioridad, quedarán gravados de acuerdo con las nuevas normas, considerando las modificaciones introducidas por la Ley.

Con todo, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

**Cualquier duda que tenga respecto a la Reforma Tributaria, no dude en contactarte con nuestro equipo Tax&Legal:**



**FELIPE GUTIÉRREZ**  
Abogado Asociado  
Área Tax & Legal Grupo Araya  
fgutierrez@araya.cl



**YESENIA RODRÍGUEZ**  
Gerente Tributario  
Área Tax & Legal Grupo Araya  
yrodriguez@arayabpo.cl

<sup>9</sup> Artículo octavo transitorio de la Ley N°21.420.